

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA NIT 816000558-8

NOTIFICACION POR AVISO 16 Noviembre del 2018 (Artículo 69 del CPA y CA) PRIMERA INSTANCIA Resolución No.0386 del 28 de Marzo del 2017

A los diez y seis (16) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0386 PRIMERA INSTANCIA	RIMERA INSTANCIA	
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-12675355		
FECHA DE EXPEDICION:	28 de Marzo del 2017		
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones		

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **DIEZ Y SEIS (16) de Noviembre de 2018**, en la página www.movilidad.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de Noviembre de 2018.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIEZ Y SEIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 23 de NOVIEMBRE de 2018 a las 4:00 pm

LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA ABOGADA

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELFAX (096) 329 49 20 Extensión 200
CRA. 14 # 18-60- PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCION No. 0386

Fecha: ventiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la cual se resuelve proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No.8-12675355 al señor(a) ARIEL MARULANDA BARRETO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.136.539, con el código de infracción "F", por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 0.80 Y 0.62 g/l.

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 35 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, la imposición de la multa está ejecutoriada.

Una vez recepcionada la versión del conductor éste confirma haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo, pues aduce haber ingerido cerveza y que después de reincidir en la conducción del vehículo (pues se le había hecho llamado preventivo por parte de la autoridad policial) al momento de ser requerido por segunda vez por la Policía Nacional, ellos, en ejercicio de sus funciones, lo trasladan al puesto de control, dando aviso a la autoridad de transito. De igual manera, manifiesta en audiencia, que la autoridad de transito le practica prueba de embriaguez, le muestra resultado y dando positivo le surten el proceso correspondiente de inmovilización del vehículo.

Ante inconformidad manifiesta por el señor ARIAL MARULANDA BARRETO, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción declaratoria de la autoridad de la Policía Nacional y del Agente de Tránsito que elaboró el comparendo.

El día 26 de Septiembre de 2016, el despacho recepciona la declaración del Agente de Transito identificado con la placa AT-138 quien elaboró la orden "PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda) EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

de comparendo y que bajo gravedad de juramentó expresó que atendiendo llamado de la Central de Comunicaciones, se desplaza hacia el puesto de policía de Villa Santana. Hace énfasis el Agente de Tránsito que el conductor se encuentra en la Estación donde le informan lo sucedido y que una vez escuchado lo acontecido, practica prueba de embriaguez al implicado infractor. Al resultar dichas pruebas positivas, aduce el Agente de Tránsito que ejecutó procedimiento de comparendo y comienza proceso de inmovilización (la licencia no la retiene porque no la posee).

El día 17 de Noviembre, el despacho recepciona la declaración del Patrullero de la Policía Nacional, con placa N°111245, quien observo la infracción y que bajo gravedad de juramento expresó que en el cumplimiento de sus funciones, cuadrante 13 en el sector que cubre las brisas, y que una vez recibido reporte de pelea sobre el mismo sector acuden en brevedad. Al llegar al lugar, hallan discutiendo al implicado con su pareja sentimental, en estado de ebriedad, el cual le recomiendan retirarse del lugar y guardar el vehículo, lo que asienta. Sin embargo, aduce el Patrullero que pasado unos minutos logran ver nuevamente al señor pero maniobrando la motocicleta, esta vez con una parrillera y sin los elementos de protección. Al lograr su detención, requiere documentación del conductor y del vehículo y hacen llamado a la Autoridad de Transito. El Agente aduce que con la llegada de la autoridad estos realizan el procedimiento como se estipula la norma.

Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de transito, encontrando al contrario causales de constituyen una evidente-responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor ARIEL MARULANDA BARRETO, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Transito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la versión libre donde el señor ARIEL MARULANDA BARRETO confirma haber ingerido licor, confesión que este realiza de manera libre y espontánea. Se suma a los hechos narrados la declaración hecha por el Patrullero de la Policía Nacional con placa N°111245, quien expreso bajo juramento, que en cumplimiento de sus funciones como cuadrante 13, éste atiende llamado de la central por riña y que llegando al lugar logra contener y hacer sugerencias para la correcta solución; sin embargo, que tiempo después el infractor reincide con la conducta de manejar en estado de embriaguez y sin atender a los elementos de seguridad establecidos. Con el fin de seguir con el procedimiento respectivo, este despacho, tiene en cuenta, al

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL <u>contactenos@transitopereira.gov.co</u>



13400

agente de tránsito que al recibir igual llamado por parte de los patrulleros llegar al lugar de los hechos y habiendo realizado las pruebas de alcoholemia confirma el estado de embriaguez, confirmando la versión de los agentes de policía. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de transito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 0.88 Y 0.62 g/l, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionles.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atraverse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, el cual expresa que será sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 — Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

El artículo 152 Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, referente al grado de alcoholemia señala:

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
- 2.1. Primera Vez
- 2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL <u>contactenos@transitopereira.gov.co</u>



13400

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en primer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) ARIEL MARULANDA BARRETO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.136.539, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-12675355, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de 0.80 Y 0.62 g/l, y sancionarlo con multa equivalente a un valor \$4′136.760,00.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) ARIEL MARULANDA BARRETO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.136.539, para conductor toda clase de vehículos automotores por el término de cinco (03) años y se le suspende la licencia de conducción desde el día 06 de junio de 2016 hasta el día 06 de junio de 2019, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) ARIEL MARULANDA BARRETO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.136.539 de conformidad con el artículo 152 numeral 3.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas SUF-83 por seis (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) ARIEL MARULANDA BARRETO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.136.539 de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (30) horas, programación desde el primer sábado del mes de Mayo que inicia el día 06 de Mayo de 2017 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 ELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 — Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector

ALEJANDRA SANTANA MENDOZA

Aux. Administrativo